

ANEXO QUE SE CITA

Campos de actuación de las Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación eléctrica

- 1.º Líneas aéreas eléctricas de alta tensión.
- 2.º Líneas aéreas eléctricas de baja tensión.
- 3.º Redes subterráneas de transporte y distribución pública de alta tensión.
- 4.º Redes subterráneas de distribución pública de baja tensión.
- 5.º Centrales termoeléctricas convencionales.
- 6.º Centrales hidroeléctricas.
- 7.º Subestaciones y centros de transformación de tensión nominal inferior a 30 KV.
- 8.º Subestaciones y centros de transformación de tensión nominal igual o superior a 30 KV.
- 9.º Instalaciones eléctricas en locales públicos y privados.
10. Instalaciones eléctricas antideflagrantes.
11. Instalaciones eléctricas de navíos.
12. Instalaciones eléctricas mineras (de interior).
13. Instalaciones eléctricas especiales no incluidas en los apartados anteriores.

Mº DE AGRICULTURA Y PESCA

15305 ORDEN de 30 de junio de 1981 de adaptación de estructura y elecciones en la Federación de Agricultores Arroceros de España.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de 17 de mayo de 1933, elevado a rango de Ley por la de 10 de marzo de 1934, fue creada la Federación de Agricultores Arroceros de España, en la que se agrupan todos los cultivadores de arroz, habiendo probado durante su larga existencia la eficacia organizativa y funcional para el cumplimiento de los fines que se le encomendaron, colaborando con la Administración en el estudio, propuesta y desarrollo de las disposiciones que afectan al sector arrocero.

Paralelamente, ha venido prestando servicios a los agricultores en todas las fases del cultivo, tales como: multiplicación y selección de semillas, suministros de fertilizantes y herbicidas, préstamos de ayuda al cultivo, tratamiento contra las plagas, seguro y defensa contra los riesgos del pedrisco, recogida y almacenamiento de arroz cáscara, información y asesoramiento técnico y en general, adoptando las medidas adecuadas para mejorar y seleccionar la producción del arroz, regular el mercado y fomentar su consumo.

Asimismo ha servido como punto de enlace entre el agricultor y los Centros de investigación del Ministerio de Agricultura y Pesca, estudiando los problemas técnico-agrícolas que afectan a la agricultura arrocera haciendo llegar a los agricultores el resultado de las investigaciones y experiencias.

La intensa actuación de la Federación durante su prolongada existencia, le ha permitido relacionarse como miembro activo o participante en Organismos internacionales especializados como la F.A.O., O.E.A. y Organizaciones Arroceras Europeas y de otros países productores de arroz.

Publicados el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, cuya Disposición Adicional Segunda, en su apartado g), atribuye a la Federación el carácter de Corporación de derecho público dependiente del Ministerio de Agricultura y Pesca, y el Real Decreto 1336/1977, de la misma fecha que el anterior, al que desarrolla, se hace inexcusable que por este Departamento se establezca la vía de la plena acomodación de su estructura y funcionamiento al vigente ordenamiento jurídico, en términos que, en congruencia con el carácter representativo que ha mantenido desde su creación, garanticen tanto la necesaria continuidad de su eficacia funcional como el obligado respecto a la autonomía que es inherente a su naturaleza.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por la Disposición Final Quinta del Real Decreto 1336/1977, de 2 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Antes de 1 de enero de 1982, la Federación de Agricultores Arroceros propondrá a este Ministerio el texto de su Reglamento, aprobado por su Junta general, a la que la Comisión Permanente deberá someter oportunamente el correspondiente proyecto

Art. 2.º 1. El Reglamento adaptará los actuales Estatutos de la Federación a las exigencias del vigente ordenamiento jurídico incorporando las innovaciones que la realidad presente aconseje.

2. Su articulado deberá contener la regulación de, al menos, las siguientes materias: la estructura territorial, las atribuciones de sus órganos de gobierno, gestión y representación; derechos y deberes de los agricultores cultivadores de arroz, en cuanto a participación, colaboración e información en las tareas de la Federación; régimen de reuniones y acuerdos; elección y revocación de cargos; régimen económico.

Art. 3.º 1. Hasta la vigencia del Reglamento, la Federación continuará rigiéndose por las disposiciones de sus actuales Estatutos, en todo lo que no conculque disposiciones en vigor.
2. En tanto no se constituyan, previa elección de sus miembros, los órganos de gobierno que prevea el Reglamento, los actuales proseguirán en sus funciones y responsabilidades.

Art. 4.º Al Reglamento aprobado por la Junta general se acompañará, igualmente aprobada por la misma, una propuesta de convocatoria para la elección de todos los cargos en aquél previstos a los distintos niveles, en la que se contemple un calendario electoral referido al primer día de vigencia del Reglamento y con los plazos que, a su propio tenor, sean estrictamente necesarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

15306 CORRECCION de errores de la Orden de 10 de junio de 1981 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1981-82.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1981-82, aprobada por Orden de 10 de junio de 1981, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 25, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 14563, cuadro del artículo 24 «Entrega de Tabacos», donde dice:

Provincias	Centros de Fermentación
Cáceres	Candeleda (Avila); Jaraíz de la Vera, Jarandilla, Plasencia, Navalmoral de la Mata (Cáceres), y Talavera de la Reina (Toledo).

Debe decir:

Provincias	Centros de Fermentación
Cáceres	Candeleda (Avila); Don Benito y Mérida (Badajoz); Coria, Jaraíz de la Vera, Jarandilla, Plasencia; Navalmoral de la Mata (Cáceres), y Talavera de la Reina (Toledo).

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

15307 ORDEN de 9 de julio de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000
	03.01.23.2	20.000
	03.01.27.1	20.000
	03.01.27.2	20.000
	03.01.31.1	20.000
	03.01.31.2	20.000
	03.01.34.1	20.000
	03.01.34.2	20.000
	03.01.85.0	20.000
	03.01.85.5	20.000